DECRETO No. 398

"Por el cual se conforma la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital"

EL ALCALDE DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, artículo 86 del Acuerdo Distrital 033 de 2022, el Decreto 016 de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que,

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

2. Que el artículo 72 de la Constitución Política de 1991 establece que,

"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles".

3. Que el numeral primero del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, relativo al procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural, señala que:

"1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a bienes de interés cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria".

4. Que el Artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura"*, respecto a los Bienes de Interés Cultural de naturaleza material establece:

"Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona."

5. Que el artículo 2.4.1.4. *ibidem*, señala que:

"Artículo 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es -LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Powered by CamScanner

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes, que de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993) y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.

La LICBIC debe integrarse al inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administran, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso, la inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información."

6. Que es importante señalar la competencia de la Secretaría Cultura, Turismo y Patrimonio respecto a la declaratoria de bienes de interés cultural, que se encuentra contemplado en el literal B del artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, el cual modifica el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, que dispone los siguiente:

"(...) b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada (...)".

7. Que el Decreto Distrital 016 de 2021 *"Mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la administración central de la administración central del Distrito de Barrancabermeja adoptada mediante el Acuerdo 013 de 2020, se definen los grupos internos de trabajo que integran algunas dependencias y se dictan otras disposiciones"* mediante el numeral 14 del artículo 10 establece la misión y las funciones de la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio como organismo del sector central señala como misión la siguiente:

"Promover, difundir, investigar, formular políticas, establecer directrices y fijar lineamientos en el campo de la diversidad cultural, formación artística y cultural que reconozcan, protejan, fomenten y visibilicen la diversidad de Barrancabermeja, promoviendo una cultura de paz que a su vez incentive el desarrollo social, mejorando la capacidad competitiva de este sector a través de la consolidación de la oferta y la demanda de nuestros productos culturales, turísticos y patrimoniales."

8. Que el artículo 86 del Acuerdo 033 de 2022 señala que la inclusión en la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural LICBIC, es el primer paso que deberá cumplir la instancia competente en este caso el Distrito de Barrancabermeja dentro del proceso de declaratoria de bienes de interés cultural.

10. Que el parágrafo 1° del precitado artículo establece las áreas, inmuebles y muebles con valor cultural en el Distrito de Barrancabermeja señalando que podrán conformar la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural.

Powered by CamScanner

11. Que sobre los bienes listados en el parágrafo 1° del artículo 86 del Acuerdo 033 de 2022 recaen diversas decisiones judiciales derivadas de acciones de cumplimiento donde han dejado en un arco de inseguridad jurídica para el Distrito, propietarios y demás actores del sistema de patrimonio cultural, decantándose por ordenar el estudio de valoración de los bienes objeto de las acciones de cumplimiento.

12. Que para efectos de la primera inclusión e inicio del procedimiento de declaratoria como Bienes de Interés Cultural, la Administración Distrital priorizará los bienes de naturaleza inmueble grupo arquitectónico y de naturaleza mueble, celebrándose el contrato interadministrativo 1712-23 entre la Universidad de Cartagena y el Gobierno Distrital de Barrancabermeja para la actualización del inventario y el estudio de los bienes materiales muebles e inmuebles de carácter patrimonial enlistados en el acuerdo 033 de 2022. Cobijando los siguientes bienes:

Bien	categoría	FMI	Proceso judicial
Capilla San Luis Beltrán	Inmueble	303-96406	AC 2013 -516
Antiguo Hospital San Rafael	Inmueble	303-6369	AC - 2013 -559 - AC 2013-443
Palacio Municipal	Inmueble	303·47793	AC 2013-504 - 2013-559
Cuartel de Policía	Inmueble	303-3295	AC 2013-443- AC 214-220- AC 2013-559
Sector Comercial Teatro Unión (Corregimiento el Centro)	Inmueble	303-176118	AC 2013-443 - AC 2013-559
Iglesia Sagrado Corazón de Jesús	Inmueble	303-62844	AC 2013-504
Antigua Escuela Normal de Señoritas	Inmueble	303-43282	AC - 2013 -559
Estación de Ferrocarriles Nacionales Antigua ubicada en la Avenida 52	Inmueble	303-70460	AC 2013-443 - AC 2013-559
Plaza de Mercado Central	Inmueble	303-327	AC 214-220
Museo del Petróleo (Corregimiento el Centro)	Inmueble	303-176112	AC 2013-443 - AC 2013-559
Sede de la Inspección Fluvial	Inmueble	303-50647	AC 2013-443 - AC 2013-559
Colegio de la Uso antiguo campamento	Inmueble	303-61949	AC 214-220
Monumento al Pescador	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento al Hombre de las leyes	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento al Libertador a Simón Bolívar	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
El machín en el Parque Santander	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento Cristo Petrolero	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559

Powered by CamScanner

Monumento al Cacique Pipatón	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento a la Pollera Colorá	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento a los juegos Nacionales 1996 Una Llama encendida en la historia	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento al Obrero petrolero en El Centro	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Monumento a la Madre en el Parque Infantil	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559
Fauna Nativa Río Yuma (Esculturas Calle 52)	Mueble	N/A	N/A - AC - 2013 - 559

13. Que sobre los anteriores bienes se ha desatado acciones judiciales en las que buscaba se diera cumplimiento a la obligación de registrar en el folio de matrícula inmobiliaria los inmuebles listados en los artículos 68,69,70, 71 y 72 del Acuerdo Distrital 018 de 2002 con la categoria de bienes de interés cultural, al respecto es importante señalar el efecto que tiene esta anotación, el numeral 12 del artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 señala:

"El alcance de la información en la respectiva oficina de registro no es un requisito de publicidad u oponibilidad de los actos administrativos de carácter general sometidos a esta obligación, ya que sus efectos jurídicos se producen a partir de la publicación en el Diario Oficial o en el diario, gaceta o boletín destinados para este objeto."

14. Que mediante sentencia de 7 de mayo de 2018 con expediente 68081333001-2014-00220-01 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, señaló que de acuerdo con la temporalidad de la expedición del Plan de Ordenamiento territorial y ante la falta de identificación de criterios, el Acuerdo 018 de 2002 no contiene los elementos necesarios por lo tanto, no es el instrumento jurídico que declare como bien de interés cultural los bienes listados en los artículo 68,69,70,71 y 72, señalando lo siguiente:

"(i) El artículo 1 o de la Ley 1185 de 2008 no "legaliza" ni "homologa" decisiones municipales respecto a bienes culturales proferidas luego de la entrada en vigencia de la Ley 397 de 1997, que no se hayan expedido conforme al artículo so de esta última norma, (ii) Los bienes incorporados como patrimonio cultural en los planes de ordenamiento territorial a los que hace referencia el artículo 1 o de la Ley 1185 de 2008, no son otros que aquellos que fueron objeto de tal reconocimiento antes de la entrada en vigencia de la Ley 397 de 1997, de los que habla su artículo 4 o, (iii) El artículo 1 o de la Ley 1185 de 2008 modifica, pero no adiciona el artículo 4° de la Ley 397 de 1997. Por tanto, no contempla trámites adicionales a los previstos luego de la entrada en vigencia de esta última, para que un bien sea declarado de interés cultural. (iv) Así, el artículo 1 o de la Ley 1185 de 2008 mantiene la previsión de declarar bienes de interés municipal, a los que habían sido objeto de reconocimiento similares antes de la Ley 397 de 1997, ante la posibilidad que bajo la vigencia de esta última eso no se hubiera realizado por las autoridades municipales."

15. Que la anterior interpretación fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 7 de julio de 2018 expediente 2018-00128, mediante el cual revoca sentencia 27 de junio de 2018 emitida por el Juzgado segundo oral administrativo de Barrancabermeja, acogiendo la tesis de la sentencia del 7 de mayo de 2018 antes referenciada.

Powered by CamScanner

16. Que en cumplimiento de los dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander y el marco jurídico distrital, los inmuebles antes mencionados deben ser considerados en la categoría general de patrimonio cultural, y no en la especial de bienes de interés cultural sujetos al régimen especial de protección. Definido en la Ley General de Cultura.

17. Que, en el marco del cumplimiento de la misionalidad del Distrito y las acciones desplegadas por la administración, se tiene entre otras como finalidad, dar cumplimiento a los fallos judiciales vigentes en el Distrito, considerando que los bienes mencionados son susceptibles de iniciar el procedimiento de declaratoria de que trata la Ley General de Cultura y recogido en el Acuerdo 033 de 2022.

18. Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó en la página web de la Alcaldía Distrital en el enlace https://www.barrancabermeja.gov.co/publicaciones/1729/proyecto-de-decreto-por-el-cual-se-conforma-la-lista-indicativa-de-candidatos-a-bienes-de-interes-cultural-del-ambito-distrital/ entre el día 9 de octubre de 2023 hasta el día 17 de octubre de 2023, término durante el cual no se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural cuya sigla es LICBIC del ámbito Distrital, como un registro de información en el que ingresan los bienes que están en proceso de estudio de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permanencia de los Bienes en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural es temporal y se mantendrá hasta el momento en el que se expida el acto administrativo que los declare o no como Bienes de Interés Cultural y en todo caso, por un periodo no mayor a dos (2) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Lista indicativa de Bienes de Interés Cultural como registro de información en el que ingresan los bienes que están en proceso de estudio para ser declarados BIC o para negar su declaratoria, se publicará en la página web de la Alcaldía de Barrancabermeja. La información sobre el proceso será actualizada de acuerdo con la información que, para tal efecto, remita la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La inclusión en la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural no implica la aplicación del régimen especial de protección de que trata la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: La administración y actualización de la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural será administrada y actualizada por la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio, la cual deberá remitir la solicitud de inclusión o exclusión debidamente motivada al despacho del Alcalde o a quien este delegue. La LICBIC deberá contener:

1. Fecha de ingreso
2. Municipio, corregimiento y / o comuna
3. Nombre del bien / otros nombres
4. Dirección y limites
5. Naturaleza del bien (inmueble, mueble, paisaje cultural)
6. Categoría

Powered by CamScanner

7. Coincidencia preliminar con criterios y valores establecidos en el Acuerdo 033 de 2022 (CONCEPTO FAVORABLE)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la coincidencia preliminar con los valores y criterios establecidos en el Acuerdo 033 de 2022 en concordancia con el Decreto único Reglamentario 1080 de 2015, la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio podrá conformar un comité para evaluar las propuestas de inclusión, para tal efecto podrá invitar a un delegado del Ministerio de Cultura o a personas que por sus saberes o actividades puedan aportar en una materia determinada.

ARTÍCULO CUARTO: Para solicitudes de inclusión de bienes en la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural, diferentes a los listados en el parágrafo 1° del artículo 86 del Acuerdo 033 de 2022, la solicitud de inclusión deberá atender a los requisitos y procedimiento que defina la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio. Como mínimo deberán contener los elementos del artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez incluido un bien en la LICBIC, la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio definirá si el bien requiere o no de la formulación de Plan Especial de Manejo y Protección en un término de tres (3) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los inmuebles de que trata el parágrafo 1° del artículo 86 del Acuerdo 033 de 2022, la Secretaría de Cultura, Turismo y Patrimonio definirá la necesidad de PEMP previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO SEXTO: Incluir en la Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural del Distrito de Barrancabermeja a los siguientes bienes:

Bien	Categoría	FMI
Capilla San Luis Beltrán	Inmueble	303-96406
Antiguo Hospital San Rafael	Inmueble	303-6369
Palacio Municipal	Inmueble	303-47793
Cuartel de Policía	Inmueble	303-3295
Sector Comercial Teatro Unión (Corregimiento el Centro)	Inmueble	303-176118
Iglesia Sagrado Corazón de Jesús	Inmueble	303-62844
Antigua Escuela Normal de Señoritas	Inmueble	303-43282
Estación de Ferrocarriles Nacionales Antigua ubicada en la Avenida 52	Inmueble	303-70460
Plaza de Mercado Central	Inmueble	303-327
Museo del Petróleo (Corregimiento el Centro)	Inmueble	303-176112
Sede de la Inspección Fluvial	Inmueble	303-50647
Colegio de la Uso antiguo campamento	Inmueble	303-61949
Monumento al Pescador	Mueble	N/A
Monumento al Hombre de las leyes	Mueble	N/A
Monumento al Libertador a Simón Bolívar	Mueble	N/A

Powered by CamScanner

El machin en el parque Santander	Mueble	N/A
Monumento Cristo Petrolero	Mueble	N/A
Monumento al Cacique Pipatón	Mueble	N/A
Monumento a la pollera colorá	Mueble	N/A
Monumento a los juegos Nacionales 1996 Una Llama encendida en la historia	Mueble	N/A
Monumento al Obrero petrolero en El Centro	Mueble	N/A
Monumento a la Madre en el parque infantil	Mueble	N/A
Fauna nativa Río Yuma (Esculturas Calle 52)	Mueble	N/A

ARTÍCULO SÈPTIMO: Comunicar el presente Decreto, a los propietarios y/o responsables de los bienes relacionados en el artículo 6 del presente acto administrativo, haciéndoles saber que no procede ningún recurso de ley; al Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico servicioalciudadano@mincultura.gov.co, al Secretario de Planeación del Distrito de Barrancabermeja y a la Curaduría Urbana de Barrancabermeja

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la creación de una pestaña en el enlace de transparencia y acceso a la información de la página web de la alcaldía de Barrancabermeja denominado LICBIC en el cual se deberá publicar el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja., a los 23 OCT 2023

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
Alcalde Distrital

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó Y Revisó Aspectos Jurídicos	Andrés Gutiérrez Prieto – abogado contratista SCTP		Octubre de 2023
Proyectó Y Revisó Aspectos técnicos	Willman Eliecer Flórez – Contratista SCTP		Octubre de 2023
Vo.Bo.	Cesar Alfonso López – Secretario de Cultura, Turismo y Patrimonio.		Octubre de 2023
Reviso	Abogado Secretaria Jurídica		Octubre de 2023
Vo.Bo.	Carmen Celina Ibáñez Elam - Secretaria Jurídica		Octubre de 2023
Vo.Bo.	Liss Marggiorie Reyes Bolaños - Asesora despacho		Octubre de 2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes.			

Powered by CamScanner